

76-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 2, se requirió informe al Director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el Oficio N.º 2023-8550-1598 suscrito por el referido servidor público, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 51).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, el señor _____, Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios, del municipio y departamento de San Salvador, habría contratado a tres familiares: los señores

y

II. Con el informe rendido por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre julio de dos mil diecinueve y el veintitrés de julio de dos mil veinte, el señor _____ se desempeñó como Coordinador de la División de Gestión de Servicios de Salud de la Dirección Regional de Salud Metropolitana.

Entre los días veinticuatro de julio de dos mil veinte y veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el señor _____ ocupó el cargo de Colaborador Técnico Médico de la Dirección Nacional del Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud.

Desde el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el señor _____ se desempeña como Médico Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios, y sus superiores jerárquicos son los doctores

Todo ello de conformidad con la certificación de: a) Acuerdo N.º 2120 (BIS) de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Ministro de Salud Ad-honorem en el cual asigna funciones de Médico Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios al señor _____; b) Acuerdo N.º 1270 del día veintidós de julio de dos mil veinte, mediante el cual se trasladó al señor _____ a la Dirección Nacional del Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud; y c) Resolución Administrativa N.º 404-B de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, en el cual la titular de la Dirección Regional de Salud Metropolitana asignó funciones de Colaborador Técnico Médico al señor _____ (fs. 11 al 13).

ii) Los padres del señor _____ García son los señores _____; con base en la certificación de su Documento Único de Identidad y de la ficha de sus datos personales que consta en su expediente laboral del Ministerio de Salud (fs. 7 y 17).

iii) Desde el día uno de octubre de dos mil diecinueve, el señor [redacted] labora como Auxiliar Administrativo II en la Unidad de Salud Especializada de San Antonio del municipio de Soyapango, siendo su superior jerárquico el doctor [redacted]; según certificación de los contratos Nos. 11/2019, 29/2020, 45/2021 correspondientes a los años dos mil diecinueve al dos mil veintiuno (fs. 19 al 26).

iv) En el procedimiento de selección y contratación del señor [redacted] participaron los señores [redacted], Coordinador de la División Administrativa; [redacted], Psicóloga; [redacted] e L [redacted] Coordinadora del Área de Recursos Humanos; todos de la Dirección Regional de Salud Metropolitana; y [redacted], ex Ministra de Salud; como consta en la certificación de: a) Acta N.º 11 del día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, con la que se proporcionaron los resultados del señor [redacted]; b) Memorándum N.º 2019-3000-DRSM-DR-667, mediante el cual la señora [redacted] informó que el señor [redacted] había sido seleccionado para el cargo de Auxiliar Administrativo II; y c) Propuesta N.º 65 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve remitido a la ex Ministra de Salud para la contratación del [redacted] (fs. 29 al 34)

v) Los padres del señor [redacted] son los señores [redacted]; de conformidad con la certificación de su Documento Único de Identidad y de la ficha de sus datos personales que consta en su expediente laboral del Ministerio de Salud (fs. 18 y 35).

vi) Desde el día uno de octubre de dos mil diecinueve, el [redacted] desempeña como Auxiliar de Servicio de la Unidad de Salud Especializada de San Antonio del municipio de Soyapango, y su superior jerárquica es la doctora [redacted] como se señala en la certificación de los contratos Nos. 12/2019, 30/2020, 48/2021 correspondientes a los años del dos mil diecinueve al dos mil veintiuno (fs. 37 al 44).

vii) En el procedimiento de selección y contratación del señor [redacted] participaron los señores [redacted], Coordinador del Área de Conservación y Mantenimiento; [redacted], Psicólogo; [redacted] del Área de Recursos Humanos; todos de la Dirección Regional de Salud Metropolitana; y [redacted], ex Ministra de Salud; con base en la certificación del Acta N.º 20 del día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con la que se proporcionaron los resultados del señor [redacted] y Memorándum N.º 2019-3000-DRSM-DR-671, mediante el cual la señora [redacted] informó que el señor [redacted] había sido seleccionado para el cargo de Auxiliar de Servicio (fs. 47 al 50)

viii) Los padres del señor [redacted] son los señores [redacted] y [redacted]; conforme a la certificación de su Documento Único de Identidad y de la ficha de sus datos personales que consta en su expediente laboral del Ministerio de Salud (fs. 36 y 51).

ix) La señora [redacted] no se encuentra nombrada en la Región Metropolitana de Salud; como lo informó el titular de la Dirección Regional Metropolitana de Salud, mediante Memorándum N.º 2023-3000-DRSM-DRH-799 (fs. 5 y 6).

x) Los señores [redacted] y [redacted] son hermanos; como se corrobora en la certificación de sus Documentos Únicos de Identidad (fs. 7 y 18).

xi) No se pudo determinar el parentesco entre los señores [redacted] y [redacted]; como lo señaló el Director Regional Metropolitano de Salud, mediante Memorándum N.º 2023-3000-DRSM-DRH-799 (fs. 5 y 6).

xii) El señor [redacted] no intervino en los procedimientos de selección y contratación de los señores [redacted] y [redacted]; según el Memorándum N.º 2023-3000-DRSM-DRH-799, suscrito por el titular de la Dirección Regional Metropolitana de Salud (fs. 5 y 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, se determina que desde julio de dos mil diecinueve hasta mayo de dos mil veintitrés, el señor [redacted] se ha desempeñado como Coordinador de la División de Gestión de Servicios de Salud de la Dirección Regional de Salud Metropolitana; Colaborador Técnico Médico de la Dirección Nacional del Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud; y como Médico Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios.

Por otra parte, se establece que desde octubre de dos mil diecinueve, el señor [redacted] labora como Auxiliar Administrativo II en la Unidad de Salud Especializada de San Antonio del municipio de Soyapango; y en el procedimiento de su selección y contratación intervinieron el Coordinador de la División Administrativa; una Psicóloga; la Coordinadora del Área de Recursos Humanos; todos de la Dirección Regional de Salud Metropolitana; y la ex Ministra de Salud.

Asimismo, se indica que desde octubre de dos mil diecinueve, el señor [redacted] labora en la Unidad de Salud Especializada de San Antonio del municipio de Soyapango; y en el procedimiento de su selección y contratación participaron el Coordinador del Área de Conservación y Mantenimiento; un Psicólogo; la Coordinadora del Área de Recursos Humanos; todos de la Dirección Regional de Salud Metropolitana; y la ex Ministra de Salud.

Se determina que la señora _____ no se encuentra nombrada en la Región Metropolitana de Salud; según el informe del titular de la Dirección Regional Metropolitana de Salud.

Ahora bien, los señores _____ G son hermanos; como se verifica en la certificación de sus Documentos Únicos de Identidad; pero no se pudo determinar el parentesco entre los señores _____ ; como lo señaló el Director Regional Metropolitano de Salud (fs. 5 al 7, 18).

Finalmente, el titular de la Dirección Regional Metropolitana de Salud aseveró que el _____ no intervino en los procedimientos de selección y contratación de los señores _____ (fs. 5 y 6).

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que el señor _____, en calidad de Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios, no contrató a los señores _____ ; ni intervino en los procedimientos de selección y contratación de los mismos; y la señora _____ no se encuentra nombrada en la Región Metropolitana de Salud.

De esta manera, no se advierte la transgresión a las normas éticas de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*"; y a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, por parte del señor _____, Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios, del municipio y departamento de San Salvador.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

3

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública